



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TIMBIO
Carrera 17 No. 18-18

PRO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
REP: ROSSY CAROLINA IBARRA
DDO: ROMELIA SIACHOQUE CASTAÑO
RDO: 2022-00095

AUTO INTERLOCUTORIO 237

Timbío, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Viene a Despacho demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA en representación de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO con Nit 891.900.492-5 y en contra de ROMELIA SIACHOQUE CASTAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34559304, en la que se pretende por medio de esta el cobro de unas sumas de dinero presentando como títulos valores pagare 00013000100222404600 por la suma de (\$10.000. 000.oo), suscrito el 13 de septiembre de 2019.

De la Revisión de la demanda se encuentra en primer lugar que los hechos y las pretensiones son incongruentes, lo anterior por cuanto se señala que inicialmente se suscribe un pagare dentro del cual se suscribe otro si, sin aportar el pagare inicial, tampoco se establece la fecha y las cuotas pagadas del pagare inicial, así mismo en la table aportada no se especifica cuales cuotas se encuentran pagadas y cuales no, por ultimo y reclamándose cuotas vencidas, siendo de tracto sucesivo las mismas deben ser discriminadas con sus respectivos intereses.

en este orden de ideas

“El Artículo 422 del Código General del Proceso establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción , o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia , y los demás documentos que señale la ley . La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el Artículo 184”

Por tanto, a juicio del Despacho no es posible determinar cuáles son los valores reales a cobrar dentro del título valor anexo, siendo entonces improcedente librar el mandamiento ejecutivo, considerando que no se cumplen los requisitos legales antes enunciados, por lo tanto, se hace necesario INADMITIR la demanda, de conformidad con el Artículo 90 Numeral 1 y 2 del Código General del Proceso. En consecuencia,

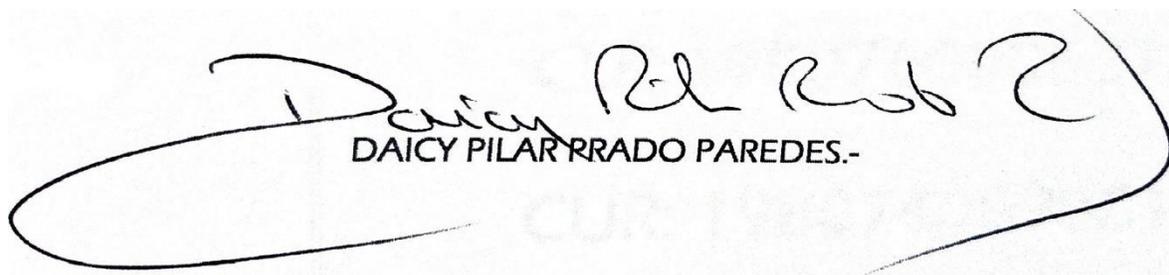
SE DISPONE:

Primero: Inadmítase la presente demanda para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la misma, subsane lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

Segundo: Reconózcase personería a la doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, con cédula de Ciudadanía No. 38.561.989 de Cali, T.P No. 132.669 del C.S.J, dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO de conformidad al PODER a ella otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No.047

Hoy, 24 de agosto de 2022

EIMY LICEHT ORDOÑEZ CASTILLO
Secretaria